

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 253073333003201600074-01

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Asunto: Revoca auto que negó mandamiento de pago.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 25 de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, Cundinamarca, negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio por la suma de \$252.781, por concepto del saldo derivado de la obligación consistente en devolver el valor de la multa impuesta a la entidad demandante, en cumplimiento del auto de 18 de octubre de 2018, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante auto de 25 de octubre de 2022, negó el mandamiento de pago, por considerar que la obligación no es clara, ni expresa.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 14 de febrero de 2023, negó el recurso de reposición, reiterando los argumentos del auto recurrido, y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, Cundinamarca, negó el mandamiento de pago en los siguientes términos.

En el presente asunto, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de \$252.781, valor que corresponde al dinero que no canceló la ejecutada, en desarrollo del acuerdo conciliatorio que se dio en el proceso de la referencia, específicamente, hace referencia al rubro descontado por el gravamen denominado 4 * 1000.

Pues bien, debe recordarse que, el Juzgado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso de la referencia, declaró la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción pecuniaria a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., y, en consecuencia, ordenó a SIC a reintegrar la suma pagada por la sanción impuesta, esto es, \$63.448.000, valor que debía ser indexado.

No obstante, las partes intervinientes en audiencia de conciliación, acordaron que la Superintendencia de Industria y Comercio, procedería a devolver únicamente el valor pagado por concepto de la sanción a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., esto es, \$63.448.000 y, especificaron, que la demandante renunciaba a costas procesales, agencias en derecho, intereses e indexación. El citado acuerdo fue aprobado en audiencia del 18 de octubre de 2018.

En ese sentido, corresponde determinar al Despacho si le asiste razón a la ejecutante, cuando afirma que, la Superintendencia de Industria y Comercio, cumplió de manera imperfecta el acuerdo conciliatorio, pues según lo manifestado, la ejecutada descontó la suma de \$252.781, por concepto del gravamen denominado 4 * 1000 y, en consecuencia, debe librar mandamiento de pago por el mencionado valor y los intereses moratorios.

Pues bien, el Juzgado negará el mandamiento de pago, toda vez que, no milita prueba que acredite el rubro que efectivamente le canceló la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con ocasión del acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia del 18 de octubre de 2018.

En efecto, obsérvese que, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la solicitud de mandamiento de pago, solamente allegó como pruebas: **i)** la petición que realizó la ejecutante a la Superintendencia de Industria y Comercio del 20 de agosto de 2021, con la finalidad que se le devolviera el 4 * 1000 presuntamente retenido (folios 7-10 del anexo 04 del expediente digital del proceso ejecutivo) y, **ii)** el oficio del 14 de diciembre de 2021, suscrito por la ejecutada, por medio del cual, se negó la petición (folios 11-13 del anexo 04 del expediente digital del proceso ejecutivo).

De las aludidas pruebas documentales, no puede inferirse el valor consignado por la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en virtud de la conciliación aprobada en audiencia del 18 de octubre de 2018, pues tanto la petición en sede administrativa tendiente a la devolución del 4 * 1000, como la respuesta a la misma, se hacen de forma generalizada, sin que pueda inferirse, como mínimo que hace relación al proceso de la referencia.

(...)

En el presente asunto, conforme a lo expuesto, no se cumplen con la totalidad de requisitos para emitir orden de pago, específicamente, los sustanciales, comoquiera que, los elementos probatorios incorporados con la solicitud, no permiten deducir, una obligación clara y expresa a favor de la parte ejecutante, pues se reitera que no se allegó prueba que acredite el valor que realmente, le canceló la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con ocasión del acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia del 18 de octubre de 2018, lo cual permitiría hacer una operación aritmética entre lo que debía pagar la ejecutada en atención mecanismo alternativo de solución de conflictos y, lo efectivamente, recibido por la parte demandante, máxime cuando

el crédito debe aparecer de forma nítida en los documentos, "sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos".

En ese orden de ideas, se denegará el mandamiento de pago por el valor solicitado, toda vez que, a juicio del Juzgado, los elementos probatorios allegados, resultan insuficientes para considerar una obligación clara y expresa en favor de la parte ejecutante.

Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“Observamos que la providencia que negó el mandamiento de pago tomó esta determinación, habida cuenta de que, en criterio de la señora juez, la demanda ejecutiva presentada por ETB no cumplió con la totalidad de requisitos para emitir orden de pago, como quiera que los elementos probatorios incorporados con la solicitud supuestamente no permitieron deducir una obligación exacta, clara, expresa y exigible a favor de la empresa. Así pues, para el Despacho se trató de una insuficiencia probatoria que no le permitió hacer una operación aritmética entre lo que debía pagar la ejecutada por virtud del acuerdo conciliatorio y lo efectivamente recibido por ETB.

Haber negado el mandamiento de pago de plano fue, precisamente, un desconocimiento del debido proceso a favor de mi representada, principio éste que, bajo toda consideración, le daba la facultad de corregir los yerros que pudiera haber advertido el Despacho de la señora juez, pues si no existiera esa oportunidad, el artículo 169 del CPACA simplemente hubiera previsto entre su lista taxativa de razones para rechazar las demandas, un punto específico que se refiriera a una facultad discrecional de los jueces para rechazar de plano demandas a las que les faltaran requisitos señalados en la ley; sin embargo, recuérdese que por virtud del artículo 170 del CPACA, precisamente ante esta falta de requisitos señalados en la ley, se inadmitirá la demanda para darle la oportunidad al demandante de corregir los errores advertidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, también la providencia que negó la medida cautelar solicitada por ETB en consideración a la negación del mandamiento ejecutivo, fue proferida de manera presurosa y contraria al debido proceso, pues no consideró la oportunidad procesal previa, necesaria, de subsanación de los posibles yerros que advirtiera la señora juez, para que con base en las correcciones pertinentes, pudiera determinarse si dicha medida cautelar cumplía con los requisitos legales para ser dictada.

Para concluir, y sin perjuicio de todo lo anterior, sea este recurso también la oportunidad para exponer las razones por las cuales diferimos del análisis realizado por el auto que negó el mandamiento de pago, en el sentido de que, con la forma como solicitamos la ejecución del acuerdo conciliatorio conocido por su Despacho, sí se presentó una obligación clara, expresa y exigible, pues de este tipo de procesos se desprenden necesariamente las características y requisitos a los que hicimos referencia en la demanda.

Es pues, muy claro, que el proceso ejecutivo a continuación de sentencia -o en este caso, a continuación de acuerdo conciliatorio al arribar al mismo ante juez-, no comprende más que la obligación de informar si se han recibido pagos parciales y su monto, y que el título ejecutivo no debe aportarse pues ya obra en el proceso ordinario, de modo tal que no es precisamente ajustado a la normatividad que rige este tipo de procesos que se convierta este título en uno complejo, y que por esa vía se rechace de plano el mandamiento de pago cuando, además, el juez tiene la facultad de, al considerarlo necesario, solicitar la documentación que requiera al demandante, incluso sin necesidad de inadmitir la demanda.

Por lo anterior, al haber presentado la demanda ejecutiva a continuación de acuerdo conciliatorio que ocupa este proceso, especificando sus datos, el valor impagado, y presentando la demanda ante su Despacho por haber sido quien conoció del proceso inicial por nulidad y restablecimiento de derecho, ETB cubrió todos los requisitos necesarios para que se proceda con el trámite correspondiente.”.

Para resolver se,

Considera

a. Generalidades del título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el título ejecutivo, dispone.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

(...)

2.. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma expresa, clara y exigible.

(...).”

(Destacado por la Sala).

El artículo 306 de la misma norma, remite al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Por su parte, los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso disponen lo siguiente en relación con la ejecución de las providencias judiciales, el título ejecutivo y el mandamiento de pago.

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

(...).

Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará

sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”.

(Destacado por la Sala).

Conforme el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma expresa, clara y exigible, constituyen título ejecutivo, es decir, crean una obligación a cargo de la entidad, en los términos el artículo 422 del Código General del Proceso.

Además, resulta claro para la Sala que al momento de presentación de la demanda ejecutiva la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, conforme al inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

b. Requisitos sustanciales del título ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Como ha sido precisado por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera¹, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo.

Expresa	Clara	Exigible
Aparece de forma manifiesta en la redacción misma del documento en el cual está contenido el título ejecutivo sin dar lugar a imaginaciones o suposiciones.	La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.	La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, y en el evento de estar sometida a ello, será exigible cuando el término para su cumplimiento haya vencido o cuando la condición se cumpla.

¹ Auto de 23 de marzo de 2017, Consejo ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO, Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

c. Regulación del gravamen a los movimientos financiero (GMF).

De acuerdo con el régimen tributario, el gravamen a los movimientos financieros (GMF) es un impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema².

Su regulación se encuentra desarrollada en los artículos 870 y siguientes del Estatuto Tributario.

El artículo 879, numeral 7, del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 7° de la Ley 1430 de 2010, señala que las operaciones de pago a terceros por conceptos como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al gravamen a los movimientos financieros.

Refiere que cuando la operación sea gravada, el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente.

“Artículo 879. Exenciones del GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

(...)

7. Modificado. Los desembolsos o pagos, según corresponda, mediante abono a la cuenta corriente o de ahorros o mediante la expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida, derivados de las operaciones de compensación y liquidación que se realicen a través de sistemas de compensación y liquidación administradas por entidades autorizadas para tal fin respecto a operaciones que se realicen en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes y los pagos correspondientes a la administración de valores en los depósitos centralizados de valores siempre y cuando el pago se efectúe al cliente, comitente, fideicomitente, mandante.

Las operaciones de pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Cuando la operación sea gravada, el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente.”.

(Destacado por la Sala).

En consecuencia, conforme a la norma transcrita, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio el pago del gravamen al movimiento financiero con ocasión de la devolución del valor de la multa impuesta a la entidad demandante (pago de obligación),

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 26 de julio de 2012, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicado No. 250002327000200700261-01 (17791), demandante Banco Davivienda S.A., demandado: U.E.A. DIAN.

en cumplimiento del auto de 18 de octubre de 2018, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

d. Caso concreto

Precisa la Sala que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, mediante escrito, solicitó que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio por la suma de \$252.781, debido a que la entidad demandada no devolvió la totalidad de la suma convenida en el auto de 18 de octubre de 2018, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Así mismo, la ejecutante exige: i) pagar los intereses legales generados desde el 20 de agosto de 2021 (fecha de la solicitud de pago) hasta la fecha en que se cumpla la decisión judicial, ii) indexar la suma reclamada y iii) condenar en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

Revisado el trámite procesal de primera instancia, se observa lo siguiente.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones.

PRIMERA: Que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio:

➤ **Resolución No. 65106 del 31 de octubre de 2014** por la cual se impuso una sanción administrativa pecuniaria por la suma de sesenta y seis millones quinientos veintiocho mil pesos (\$66.528.000), equivalente a ciento ocho (108) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Resolución No. 88828 del 12 de noviembre de 2015, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, confirmando la resolución No. 65106 del 31 de octubre de 2014.

➤ **Resolución No. 91684 del 25 de noviembre de 2015**, por la cual se resuelve un recurso de apelación modificando la Resolución No. 65106 del 31 de octubre de 2014 respecto de la sanción administrativa pecuniaria por la suma de sesenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$63.448.000) equivalente a ciento tres (103) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se declare que no hay lugar a la sanción pecuniaria contenida en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 91684 del 25 de noviembre de 2015.

El Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, Cundinamarca, mediante sentencia de 24 de mayo de 2018 declaró la nulidad de los actos administrativos demandados proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio³ y ordenó reintegrar a la parte demandante el valor de la multa pagada como consecuencia de la sanción impuesta, en los siguientes términos.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 91684 del 25 de noviembre de 2015 "*por la cual se resuelve un recurso de apelación*", proferida por la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio; y en consecuencia entiéndase revocadas las Resoluciones No. 65106 del 31 de octubre de 2014 "*por la cual se impone una sanción*" y No. 88828 del 12 de noviembre de 2015 "*por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación*", ambas expedidas por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la Superintendencia de Industria y Comercio, **REINTEGRAR** a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. el valor de la multa cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, debidamente indexada en los términos de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

Posteriormente, mediante auto del 18 de octubre de 2018, se aprobó el acuerdo de conciliación judicial al que llegaron las partes, que se allega como título ejecutivo y que, en lo relevante a la ejecución solicitada, dispuso.

2.- CONCILIACION Y DECISION SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En audiencia del 30 de agosto del presente año la apoderada de la demandada informó que en sesión del 14 de agosto de 2018 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial presentó propuesta de revocatoria directa bajo los siguientes parámetros:

-. La oferta de revocatoria directa es presentada de forma exclusiva para los casos donde se configura el silencio administrativo positivo en virtud de la interpretación del artículo 52 del CPACA.

-. La entidad en caso de configurarse el pago de la sanción por parte del demandante, procederá a devolver únicamente el valor pagado por dicho concepto, renunciando a las costas procesales, agencias en derecho, intereses e indexaciones de la suma anterior.

-. El valor de la sanción cancelado por el demandante será devuelto dentro de los términos establecidos en el decreto 1342 de 2016, lapso que comenzará a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la presente oferta de revocatoria.

(...)

De acuerdo a lo anterior se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandante para que manifiesta la decisión del comité de conciliación, frente a lo cual allega certificación en la que consta que el 2 de octubre de 2018 en sesión extraordinaria el Comité de Conciliación y Defensa judicial decidió aceptar la propuesta presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio consistente en la revocatoria directa de los actos administrativos demandados y devolver el valor pagado por concepto de la multa impuesta.

³ Resolución No. 91684 de 25 de noviembre de 2015 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*".

Resolución No. 65106 de 31 de octubre de 2014 "*Por la cual se impone una sanción*"

Resolución No. 88828 de 12 de noviembre de 2015 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación*".

3.- CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO

Efectuado el acuerdo conciliatorio total entre las partes en la forma antes indicada, procede el Despacho a revisar su legalidad.

En primer lugar, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación judicial, se refiere a derechos esencialmente económicos y estos derechos no fueron afectados, pues se revocará directamente los actos administrativos demandados, se devolverá el valor pagado por concepto de la sanción impuesta y se renuncia al pago de costas procesales, agencias en derecho, intereses e indexaciones de la suma anterior

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que el representante legal de Superintendencia de Industria y Comercio, otorgó poder a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO GÓMEZ, en el que se incluyó de manera expresa la facultad para conciliar, en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación judicial de la entidad demandada, lo propio ocurre con la representación del demandante a quien se le reconoció personería en auto del 23 de agosto de 2016.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que tanto la capacidad de la entidad demandante como la demandada se encuentra demostrada con el original de la constancia suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación aportada, en la que consta la decisión en el sentido de conciliar en los términos en que efectivamente se llegó al acuerdo.

Ahora, frente a la oportunidad para presentar la demanda, debe decirse que fue presentada en tiempo, es decir, antes del vencimiento de los cuatro meses que otorga el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por las probanzas que se aportaron a la actuación, el Despacho tiene en cuenta las consideraciones que llevaron a proferir sentencia condenatoria, lo que demuestra que a la entidad demandante efectivamente le asiste el derecho reclamado.

Por tanto, la existencia de la obligación a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la entidad demandante, quedó debidamente demostrada, aunado a que el demandante renunció a las costas del proceso, derechos éstos que no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la C.P.

Ahora bien, como lo conciliado se ajusta a las pruebas aportadas y no se observa un menoscabo al patrimonio público, resulta procedente impartir la APROBACIÓN al acuerdo logrado entre las partes.

Verificados los anexos de la demanda ejecutiva, se observa.

1. Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, mediante la cual se estableció la posibilidad de conciliar la propuesta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el sentido de devolver el valor pagado por la parte actora a título de sanción a la parte ejecutada.

LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

CERTIFICA QUE:

1. El día 2 de octubre de 2018, se reunió en sesión extra-ordinaria el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE ETB S.A. E.S.P., que contó con la asistencia necesaria de sus miembros para deliberar y adoptar recomendaciones.

2. 2.2. Estudiar la posibilidad de conciliar dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2016-00074 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Girardot- Cundinamarca, la propuesta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, de proceder a devolver únicamente el valor cancelado por la sanción impuesta a ETB.

3. El Comité luego de las deliberaciones correspondientes y del análisis del caso, decidió por voto unánime aceptar la recomendación planteada, en el sentido de ACEPTAR la propuesta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, efectuada en audiencia de conciliación, esto es, devolver el valor pagado por concepto de la multa impuesta a través de los actos acusados.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

2. Auto de 18 de octubre de 2018, por medio del cual se aprobó el acuerdo de conciliación judicial que estableció una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, consistente en reintegrar el mismo valor pagado por concepto de la sanción impuesta, es decir, la suma de \$63.448.000.

3. Oficio No. 21-342656 de 6 de diciembre de 2021, mediante el cual el Director Financiero de la Superintendencia de Industria y Comercio, negó la solicitud de pago total elevada por la parte ejecutante, al señalar que *“los dineros retenidos por la entidad financiera a través de la cual esta Superintendencia realiza la dispersión de sus pagos y por concepto del Gravamen al Movimiento Financiero – GMF”, solamente los deberá asumir la entidad “cuando así lo ordenen el juez o el árbitro, previa petición de la condena por tal concepto en el escrito de demanda, o cuando las partes de común acuerdo lo convengan, tratándose de una conciliación.”.*

Desde el punto de vista material, la obligación es clara porque según el documento que integra el título ejecutivo la Superintendencia de Industria y Comercio debió devolver a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP la suma de \$63.448.000, correspondiente al valor de la multa impuesta mediante la Resolución No. 65106 de 31 de 10 de 2014.

Así mismo, es expresa porque está determinada en el auto que aprueba la conciliación judicial que celebraron las partes.

También, es exigible porque se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó la conciliación y no hay plazo o condición pendiente de cumplimiento para que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP pueda demandar la satisfacción de la deuda insoluta.

Así mismo, la acreencia está expresada en una cifra numérica precisa la cual resulta liquidable por simples operaciones aritméticas.

La Sala considera que el acuerdo de conciliación judicial aprobado por el juzgado de primera instancia, el cual constituye título ejecutivo, fue claro en determinar que la entidad accionada se obligó a devolver a la parte ejecutante el valor pagado por concepto de la sanción impuesta a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP., es decir, la suma de \$63.448.000.

Por lo tanto, el acuerdo de conciliación judicial celebrado entre las partes contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este orden de ideas, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda ejecutiva, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio no dio cumplimiento total al acuerdo de conciliación judicial aprobado mediante auto de 18 de octubre de 2018.

Se obligó a devolver el mismo valor de la multa impuesta a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (\$63.448.000.); no obstante, retuvo la suma de \$252.781, por concepto de “*gravamen al movimiento financiero*”, determinación que puede configurar desacato a orden judicial, dada la aprobación judicial de la conciliación, con las consecuencias disciplinarias y penales del caso.

En conclusión, no le asiste razón al juzgado de primera instancia en la decisión de negar el mandamiento de pago por considerar que la obligación base de ejecución no cumple con los requisitos sustanciales del título ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, se revocará la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, para que provea nuevamente sobre el mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el título ejecutivo base de ejecución y en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional, sentencia SU-041 de 16 de mayo de 2018, dispuso que adoptar una decisión en segunda instancia al resolver el recurso de apelación contra el auto que resolvió sobre mandamiento de pago en forma directa, configura defecto orgánico y procedimental absoluto.⁴

Teniendo en cuenta que una de las inconformidades de la parte ejecutante es la no resolución de fondo por parte del juzgado de primera instancia en relación con la solicitud de la medida cautelar, como consecuencia de haberse negado el mandamiento de pago, el juez de primera instancia deberá pronunciarse al respecto, como consecuencia de la decisión adoptada en esta providencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

⁴ “De esa manera, tal como se advirtió previamente, el ad quem al momento de revisar la actuación del juez de primera instancia, no puede desconocer los escenarios de decisión del a quo, los cuales, particularmente en el marco del proceso ejecutivo y del auto que libró la orden de pago, se concretan en el análisis de las condiciones formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas, a cuyo discernimiento llega con la formulación del recurso de reposición que presente el ejecutado. Conforme a lo expuesto, cuando el superior libra el mandamiento de pago en el marco de un proceso ejecutivo, desconoce el principio de autonomía judicial del funcionario cuya actuación se revisa, puesto que vacía sus competencias en asuntos sobre los cuales mantiene un margen de decisión trascendental para el proceso y para el ejercicio de los derechos fundamentales de defensa y de contradicción del ejecutado como garantía del contenido esencial del debido proceso.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional reconoce que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y están sometidos únicamente al imperio de la ley, y más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, mediante sus providencias desarrollan un complejo proceso de integración e interpretación del derecho, en especial, dirigido a proteger los derechos sustantivos y procesales de las partes.”.

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓCASE el auto proferido el 25 de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, negó el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas en precedencia.

En su lugar, **ORDÉNASE** al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, proveer nuevamente sobre el mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el título ejecutivo base de ejecución y en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO.- SE PREVIENE al Director Financiero de la Superintendencia de Industria y Comercio para que en lo sucesivo se abstenga de retener parcialmente el pago de condenas o conciliaciones judiciales aduciendo el cobro del gravamen a los movimientos financieros.

TERCERO. - En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230048100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA -
GERENCIA – DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE
GUAINÍA.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. Antecedentes

1°. La Sociedad Seguros del Estado S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Contraloría General de la República – Gerencia – Departamental Colegiada de Guainía, solicitando como declaraciones las siguientes:

“(…)

PRIMERA PRINCIPAL: DECLÁRASE la nulidad de los siguientes autos: (i) El Auto No. 004 del 31 de marzo de 2022 por medio del cual se falló con responsabilidad fiscal, (ii) El Auto No. 086 del 31 de marzo de 2022 por medio del cual se resuelven recursos de reposición y (iii) El Auto No. URF2-1255 del 5 de octubre de 2022 por medio del cual se profiere grado de consulta y se resuelven recursos de apelación, proferidos por **LA CONTRALORÍA** por medio de las cuales se condenó, erróneamente, en calidad de tercero civilmente responsable a **SEGUROS DEL ESTADO** en virtud de la póliza No. 37-44-101015504 al interior del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-01146 por cuanto dichos actos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse y/o de manera irregular y/o falsa motivación y/o falta de motivación y/o abuso o desviación de poder, y/o

PROCESO N°: 25000234100020230048100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA – DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE
GUAINÍA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

violación al derecho al debido proceso, y/o violación al derecho de defensa según los cargos expuestos en el respectivo acápite de este escrito.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: DECLÁRESE la ineficacia del (i) El Auto No. 004 del 31 de marzo de 2022 por medio del cual se falló con responsabilidad fiscal, (ii) El Auto No. 086 del 31 de marzo de 2022 por medio del cual se resuelven recursos de reposición y (iii) El Auto No. URF2-1255 del 5 de octubre de 2022 por medio del cual se profiere grado de consulta y se resuelven recursos de apelación, proferidos por **LA CONTRALORÍA** por medio de las cuales se condenó, erróneamente, en calidad de tercero civilmente responsable a **SEGUROS DEL ESTADO** en virtud de la póliza No. 37-44-101015504 al interior del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-01146 con fundamento en los cargos expuestos en este escrito.

SEGUNDA PRINCIPAL: RESTABLÉZCASE el derecho de mi mandante y, en consecuencia, **CONDÉNESE** a la **CONTRALORÍA** a la restitución de la totalidad de las sumas de dinero que haya pagado **SEGUROS DEL ESTADO**, en razón de los actos administrativos demandados, por valor de **MIL NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.091.898.800)**

TERCERA PRINCIPAL: De declararse la prosperidad de las anteriores declaraciones, **CONDÉNESE a LA CONTRALORÍA** a pagar en favor de mi mandante los intereses de mora, calculados a la máxima tasa legal permitida, desde el momento en que se efectuó el pago por medio del cual se dio cumplimiento a la orden plasmada en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, y hasta su restitución total y efectiva.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRINCIPAL: De declararse la prosperidad de las anteriores declaraciones, **CONDENASE** a pagar en favor de mi mandante el valor equivalente a la indexación sobre los valores pagados por mi mandante, calculados con base en el Índice de Precios al Consumidor, desde el momento en efectuó cada uno de los pagos por medio de los cuales se dio cumplimiento a la orden plasmada en el fallo con responsabilidad fiscal, y hasta su restitución total y efectiva.

CUARTA PRINCIPAL: CONDÉNÉSE en costas y agencias en derecho a la parte convocada.
(...)"

2°. Mediante Auto de 19 de octubre de 2023 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En el referido Auto la H. Magistrada señaló que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República-CGR, desempeñando el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

PROCESO N°:	25000234100020230048100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA – DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE GUAINÍA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

La Sociedad Seguros del Estado S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República – Gerencia – Departamental Colegiada de Guainía con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del auto a través del cual fue sancionada

PROCESO N°:	25000234100020230048100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA – DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE GUAINÍA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

fiscalmente, así como la nulidad de los autos mediante los cuales se resolvieron los recursos.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto los fallos de responsabilidad fiscal consignados en los Autos No. 004 de 31 de marzo de 2022, 086 de 31 de agosto de 2022, así como el Auto No. URF2-1255 de 5 de octubre de 2022 por medio del cual se profirió grado de consulta y se resolvió el recurso de apelación, fueron proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada de Guainía, y la Unidad de Responsabilidad Fiscal.

En el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.

1.1. Secretaría Privada.

1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.

1.2.1. Unidad de Información.

1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.

1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.

1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria

1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.

1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.

1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal-SINACOF.

1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.

1.9. Oficina Jurídica.

1.10. Oficina de Control Interno.

1.11. Oficina de Control Disciplinario.

1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.

PROCESO N°: 25000234100020230048100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA – DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE
GUAINÍA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

- 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
- 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
- 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
- 2. Despacho del Vicecontralor.
- 2.1. Oficina de Planeación.
- 2.2. Oficina de Sistemas e Informática
- (...)
- Resarcimiento del Daño al Patrimonio Público
- 23. Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.
- 23.1. Unidad de Responsabilidad Fiscal.**
- 23.1.1. Direcciones de Investigaciones.
- 23.2. Unidad de Cobro Coactivo.
- 23.2.1. Direcciones de Cobro Coactivo.
- 23.3. Unidad de Intervención Judicial.
- (...)
- NIVEL DESCONCENTRADO
- 26. Gerencia Departamental Colegiada.**
- 26.1. Grupos Delegados de Vigilancia Fiscal.
- 26.2. Grupos de Responsabilidad Fiscal.
- 26.3. Grupos de Cobro Coactivo.
- 26.4. Grupos de Participación Ciudadana.

Así mismo, en el Decreto 1755 de 2020 *“Por el cual se crean unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías”*¹ y el Decreto 2651 de 2022 establecieron la creación en la planta Global de duración temporal de la Contraloría General de la República de los empleos de Contralores Delegados Intersectorial, los cuales pertenecen a los grupos internos de trabajo de los grupos de control fiscal.

El Decreto 267 de 2000 ya referenciado, establece que la Sala Fiscal y Sancionatoria cuenta con la función de conocer en segunda instancia de los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción, función que se encuentra determinada en el artículo 42E.

Artículo 42E. Sala fiscal y sancionatoria. El Contralor General de la República determinará el número de Contralores Delegados Intersectoriales

¹Prorrogado (Hasta tanto no se expida el decreto ley que desarrolle las facultades conferidas al Presidente de la República descritas en el artículo 2° de la ley 2278 de 2022) Artículo 3 LEY 2278 de 2022
Suprimido (empleos a partir del 1° de enero de 2023 de la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías) Artículo 1 DECRETO 2651 de 2022

PROCESO N°:	25000234100020230048100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA – DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE GUAINÍA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

que conformarán la Sala Fiscal y Sancionatoria, la cual cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Conocer en segunda instancia y en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción**, por la Contraloría Delegada General para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.
2. Adelantar en primera instancia los procesos sancionatorios de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.
3. Conocer en segunda Instancia de los procesos sancionatorios fiscales.
4. Coordinar con la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República la defensa de los intereses de la Nación en los procesos jurisdiccionales o administrativos que se originen en procesos de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo, en los que tuvo conocimiento.
5. Remitir a la Unidad de Cobro Coactivo o la dependencia que corresponda, las providencias ejecutoriadas para dar inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual coordinará lo pertinente con los operadores jurídicos fiscales de primera instancia, emitiendo las directrices a las que haya lugar.
6. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Contralor General de la República, y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. El Contralor General de la República podrá asumir, por razones de conveniencia y oportunidad, el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal y sancionatorios fiscales, de competencia de la Sala Fiscal y Sancionatoria, en el estado en el que se encuentren y siempre que no se haya emitido fallo de segunda instancia.

Negrillas del Despacho

Según la norma anotada, la Gerencia Departamental Colegiada de Guainía, y la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocen de asuntos de relevancia que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuentan con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico,

PROCESO N°:	25000234100020230048100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA – DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE GUAINÍA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Gerencia Departamental Colegiada de Guainía, y la Unidad de Responsabilidad Fiscal., las cuales funcionan autónomamente, dependencias que profirieron los actos administrativos objeto de demanda; siendo estas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento, pese a hacer parte del mismo engranaje institucional.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de Asesor de Despacho Grado 2, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

PROCESO N°: 25000234100020230048100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA – DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE
GUAINÍA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230151800

Demandante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, el primero en representación del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Internacional, y la segunda en representación del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Colombia, PLAC, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA.

Pretenden la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a un ambiente sano.

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes

Pretensiones

1. Se solicita a este despacho amparar el Derecho colectivo a un ambiente sano y Derecho colectivo a la moralidad administrativa que están inmersos en los siguientes departamentos, municipios y ríos que se están viendo afectado por los siguientes Proyectos hidroeléctricos

Proyecto	Ubicación	Municipio	Departamento	Coordenadas
Hidroeléctrica Urrá	Corregimiento Puerto Valdivia, municipio de Valdivia	Valdivia	Antioquia	7°20'46.3"N 75°19'24.5"W
Hidroeléctrica La Miel S.A.	Municipio de La Miel	La Miel	Caldas	5°37'24.1"N 75°21'15.5"W
Proyecto Hidroeléctrico Porce II	Corregimiento El Porce, municipio de Santa Rosa de Osos	Santa Rosa de Osos	Antioquia	6°42'29.2"N 75°31'05.6"W
Pequeña Central Hidroeléctrica Bahía Solano Mutata	Corregimiento Bahía Solano, municipio de Mutata	Mutata	Antioquia	7°21'34.9"N 76°46'04.1"W
Proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso	Municipio de Puerto Berrio	Puerto Berrio	Antioquia	6°29'15.4"N 74°22'13.6"W
Central Hidroeléctrica La Miel I	Municipio de La Miel	La Miel	Caldas	5°37'24.1"N 75°21'15.5"W
Central Hidroeléctrica Jaguas - San Rafael Antioquia	Corregimiento Jaguas, municipio de San Rafael	San Rafael	Antioquia	6°10'01.4"N 74°58'19.0"W
Central Hidroeléctrica San Carlos - San Carlos Antioquia	Municipio de San Carlos	San Carlos	Antioquia	6°04'37.3"N 74°55'08.8"W
Hidroeléctrica del Guavio	Municipio de Puerto Salgar	Puerto Salgar	Cundinamarca	4°46'15.7"N 74°21'14.5"W
Aprovechamiento Hidroeléctrico Porce III	Corregimiento El Porce, municipio de Santa Rosa de Osos	Santa Rosa de Osos	Antioquia	6°42'29.2"N 75°31'05.6"W
Central Hidroeléctrica de Betanía	Municipio de San Carlos	San Carlos	Antioquia	6°04'37.3"N 74°55'08.8"W
Central Hidroeléctrica Playas - San Carlos Antioquia. - Central Hidroeléctrica Guatapé	Corregimiento Playas, municipio de San Carlos	San Carlos	Antioquia	6°04'37.3"N 74°55'08.8"W
Central Hidroeléctrica La Tasajera - Barbosa Antioquia	Municipio de Barbosa	Barbosa	Antioquia	6°19'25.4"N 75°08'24.0"W
Cadena Hidroeléctrica I del Río Bogotá - Centrales Hidroeléctricas Canoas, Salto II, Laguneta y Dario Valencia Samper	Municipio de Zipaquirá	Zipaquirá	Cundinamarca	5°04'45.7"N 74°14'25.6"W
Central Hidroeléctrica Salvajina	Municipio de Buenaventura	Buenaventura	Valle del Cauca	3°29'36.9"N 76°48'16.2"W
Central Hidroeléctrica de Chivor	Municipio de Guayatá	Guayatá	Boyacá	5°20'24.4"N 73°47'24.0"W
Central Hidroeléctrica del Paraíso	Municipio de San Carlos	San Carlos	Antioquia	6°04'37.3"N 74°55'08.8"W

Central Hidroeléctrica Guadalupe III - Gómez Plata - Antioquia	Municipio de Gómez Plata	Gómez Plata	Antioquia	6°20'24.1"N 75°19'24.5"W
Proyecto Hidroeléctrico sobre el Río Manso	Municipio de Barbosa	Barbosa	Antioquia	6°19'25.4"N 75°08'24.0"W
Proyecto Hidroeléctrico Calima	Municipio de Calima (Darién)	Valle del Cauca	Valle del Cauca	3°29'36.9"N 76°48'16.2

Proyecto	Río de influencia	Caudal antes	Caudal después
Hidroeléctrica Urrá	Río Cauca	2.200 m3/s	1.000 m3/s
Hidroeléctrica La Miel S.A.	Río La Miel	300 m3/s	200 m3/s
Proyecto Hidroeléctrico Porce II	Río Porce	400 m3/s	200 m3/s
Pequeña Central Hidroeléctrica Bahía Solano Mutata	Río Atrato	1.000 m3/s	900 m3/s
Proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso	Río Sogamoso	2.000 m3/s	1.500 m3/s
Central Hidroeléctrica La Miel I	Río La Miel	300 m3/s	200 m3/s
Central Hidroeléctrica Jaguas - San Rafael Antioquia	Río San Rafael	200 m3/s	150 m3/s
Central Hidroeléctrica San Carlos - San Carlos Antioquia	Río Samaná	300 m3/s	200 m3/s
Hidroeléctrica del Guavio	Río Guavio	2.000 m3/s	1.500 m3/s
Aprovechamiento Hidroeléctrico Porce III	Río Porce	400 m3/s	200 m3/s
Central Hidroeléctrica de Betanía	Río Samaná	300 m3/s	200 m3/s
Central Hidroeléctrica Playas - San Carlos Antioquia. - Central Hidroeléctrica Guatapé	Río Samaná	300 m3/s	200 m3/s
Central Hidroeléctrica La Tasajera - Barbosa Antioquia	Río Barbosa	200 m3/s	150 m3/s
Cadena Hidroeléctrica I del Río Bogotá - Centrales Hidroeléctricas Canoas, Salto II, Laguneta y Dario Valencia Samper	Río Bogotá	1.500 m3/s	1.200 m3/s
Central Hidroeléctrica Salvajina	Río San Juan	1.000 m3/s	900 m3/s
Central Hidroeléctrica de Chivor	Río Chicamocha	2.000 m3/s	1.500 m3/s
Central Hidroeléctrica del Paraíso	Río Samaná	300 m3/s	200 m3/s
Central Hidroeléctrica Guadalupe III - Gómez Plata - Antioquia	Río Guadalupe	200 m3/s	150 m3/s
Proyecto Hidroeléctrico sobre el Río Manso	Río Manso	200 m3/s	150 m3/s
Proyecto Hidroeléctrico Calima	Río Calima	1.000 m3/s	900 m3/s

2. Se solicita a este despacho ORDENAR a la parte accionada tomas las siguientes medidas para la protección de los derechos e intereses colectivos: • Desmantelamiento de los proyectos hidroeléctricos en mención. • Cesación definitiva de los actos administrativos, permisos o licencias ambientales de los proyectos hidroeléctricos en mención. • Restituir como estaba el caudal natural, restituir hidro geomorfología original y las dinámicas hídricas de cada uno de los cuerpos de agua afectados por la construcción y puesta en marcha de los proyectos en mención. • Restituir como estaba la fauna (vertebrada e invertebrada), flora y suelo afectado por la construcción y puesta en marcha de los proyectos hidroeléctricos en mención. • Optar por reinvertir en proyectos fotovoltaicos y hacer transición a otro tipo de generación de energía. • Evaluar y recuperar los cuerpos de agua tanto superficiales como subterráneos que pudieran haberse afectado con los proyectos hidroeléctricos en mención. • Establecidas las ANTERIORES MEDIDAS requiero a todas las entidades administrativas que intervengan en los proyectos hidroeléctricos inventariados en el Numeral 1 acoger la mismas de manera íntegra, ya que al no efectuar estas medidas se estaría vulnerando los derechos colectivos a un ambiente sano y la moralidad administrativa, bajo estos elementos solicito que CESE todo tipo de actividad en los proyectos hidroeléctricos en mención.
3. Se solicita a este despacho DECRETAR de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE URGENCIA a los proyectos hidroeléctricos y sus licencias ambientales
4. Ordenar a las entidades responsables de los proyectos hidroeléctricos listados en la tabla adjunta que suspendan las obras de construcción y operación de estos proyectos hasta que concluya el presente litigio por estar causando un daño irreparable a los componentes bióticos y abióticos.
5. Se solicita a este despacho se conceda AMPARO DE POBREZA a la parte accionada.
6. Se solicita a este despacho se condene en COSTAS a las entidades acá accionadas para la recuperación de los ecosistemas afectados.
7. Se solicita a este despacho hacer recaer toda la carga de la prueba a la parte accionada donde determine que no se esta afectando los cuerpos de agua en mención en el presente escrito.
8. Se solicita a este despacho efectuar inspección judicial aguas debajo de cada uno de los proyectos hidroeléctricos acá mencionados.
9. Como quiera que el MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE tiene como función Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar. Solicito a este despacho vincular a todas corporaciones autónomas regionales y autoridades ambientales como terceros intervinientes y se responsables en estos proyectos hidroeléctricos.”.

Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda y el expediente digital, se observan las siguientes falencias.

1. Comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

La parte actora no cumplió con este deber legal. No obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos **a los accionados, en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular.**

El Despacho precisa que si bien la demanda se presentó con una solicitud de medida cautelar, una lectura de la misma permite señalar que no tiene la naturaleza de previa, por lo tanto la parte actora debe acreditar, antes, el cumplimiento del requisito mencionado.

2. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe.

“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.”

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Destacado por el Despacho).

Dicho requisito debe **acreditarse al momento de presentar este medio de control** y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...].” (Destacado por el Despacho).

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado** o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

No obra en los anexos de la demanda la acreditación de tal requisito de procedibilidad ante la Presidencia de la República, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ni el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la parte actora tampoco indicó las razones para prescindir del mismo ni justificó de manera concreta el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda, como lo señala la norma transcrita.

3. Hechos de la demanda.

Una lectura integral de la demanda permite observar que la parte actora en el acápite de hechos de la demanda hizo una reseña general sobre los daños causados con los proyectos hidroeléctricos en Colombia.

No obstante, no se indicaron con precisión las situaciones fácticas concretas de las accionadas con respecto a la presunta vulneración de los derechos colectivos señalados en la demanda.

La parte actora deberá indicar los hechos, actos, acciones u omisiones en las que han incurrido **las accionadas**, con los que considera vulnerados los derechos colectivos.

4. Acreditación de la existencia de la parte actora.

En el acápite introductorio de la demanda, se indica que la presente acción popular es incoada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, en representación del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Internacional, y del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Colombia, PLAC.

Sin embargo, no se allegó el documento que acredite la existencia de los mencionados colectivos ni la facultad de representación de los actores populares.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que la corrija**, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020220068400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contra la providencia de 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se admitió la demanda presentada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP.

1. ANTECEDENTES.

1°. La Empresa de Energía de Boyacá S.A., E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución SSSPD N. 20212400605025 de 21 de octubre de 2021, por medio de la cual se sancionó a la Empresa de Energía de Boyacá y la Resolución SSPD No. 20222400323065 de 12 de abril de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra del acto administrativo que sancionó a la demandante, y a título de restablecimiento del derecho pretende que se declare que la parte actora no está en la obligación de pagar la totalidad de la multa impuesta.

PROCESO N°:	25000234100020220068400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2°. Una vez efectuado el reparto correspondiente, le correspondió el conocimiento del asunto al presente Despacho sustanciador, el cual, una vez analizó y estudio el expediente, mediante Auto de 16 de septiembre de 2022 resolvió admitir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Cabe destacar que antes de efectuarse el estudio de admisión de demanda, la parte demandante mediante correo electrónico de 28 de julio de 2022 aportó acta de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos.

3°. Frente al Auto admisorio de la demanda, el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios allegó escrito con recurso de reposición.

4°. Finalmente, el apoderado de la parte demandante, encontrándose en término del traslado, presentó escrito mediante el cual describió el traslado del recurso.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado de la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en su escrito de oposición, manifestó que el libelo introductorio no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 35 a 37 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual solicita que la demanda sea rechazada.

Considera el recurrente que la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito de procedibilidad que debe ser agotado previo a acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Señala que al presentarse la conciliación extrajudicial con posterioridad a la radicación de la demanda de estaría incumpliendo la normatividad antes referenciada. Solicita que en

PROCESO N°: 25000234100020220068400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

consideración a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 640 de 2011, relacionado con la ausencia del requisito de procedibilidad, se rechace la demanda presentada.

3. OPOSICIÓN AL RECURSO.

El apoderado de la demandante Empresa de Energía de Boyacá S.A., E.S.P., en escrito de 12 de octubre de 2022, allegó memorial mediante el cual describió el traslado del recurso de reposición. Señaló que sí se cumplió el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, como quiera que al momento de que el Tribunal analizó la admisión de demanda, el requisito ya se encontraba cumplido. Manifiesta que con el envío al Tribunal de la constancia de no acuerdo conciliatorio el día 28 de julio de 2022, se entendió surtido el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

El Despacho para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PROCESO N°:	25000234100020220068400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En cuanto a la oportunidad y trámite señalado en el artículo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el caso bajo análisis, el Auto objeto del recurso de reposición se notificó con anotación de estado del 23 de septiembre de 2022 y el recurso fue interpuesto y sustentado el 6 de octubre de la misma anualidad, es decir, dentro del término legal, razón por la cual, será estudiado por el Despacho.

5. CASO CONCRETO.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del Auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, ya que considera que la demanda debe ser rechazada como quiera que la misma no cumplió con lo preceptuado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos. 35 a 37 de la Ley 640 de 2011.

El artículo 37 de la Ley 640 de 2011, establece lo siguiente:

PROCESO N°: 25000234100020220068400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 37. *Requisito de procedibilidad en asuntos de lo Contencioso Administrativo.* Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1°. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

Parágrafo 2°. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo Contencioso Administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

(Negrilla y subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que le asiste una obligación previa a la parte demandante, consistente en formular de manera anticipada solicitud de conciliación extrajudicial.

La sociedad demandante radicó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta Corporación el día 13 de junio de 2022 y posteriormente, antes de efectuarse el estudio de admisión o inadmisión de demanda, el día 28 de julio de 2022 aportó constancia de trámite de conciliación extrajudicial, en la cual se evidencia que la conciliación extrajudicial se presentó ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos el 27 de mayo de 2022; es decir, antes de presentado el escrito de demanda ante esta Alta Corporación.

En consonancia con lo anterior, el H. Consejo de Estado en proveniencia de 21 de noviembre de 2022¹ ha señalado lo siguiente, en relación con el requisito de conciliación extrajudicial:

“(…) Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad que limita el ejercicio de la acción hasta intentar un acuerdo consensuado extrajudicial

¹ Consejo de Estado, Sentencia 08001-23-31-005-2011-01126-01 (59512) de 21/11/2022, MP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

PROCESO N°: 25000234100020220068400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

que influye en la habilitación del mecanismo judicial, no en la parte formal o procesal. (...)"

Teniendo en cuenta que con la conciliación extrajudicial presentada el 27 de mayo de 2022 ante la procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se resolvió declararla fallida por falta de ánimo conciliatorio, se cumplió el requisito de procedibilidad el cual tiene como finalidad lograr un acuerdo consensuado de manera previa a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos planteados por el demandado será en la etapa procesal correspondiente en donde la accionada podrá proponer las excepciones encaminadas a demostrar alguna deficiencia relacionada con los requisitos de procedibilidad.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente en señalar que la demanda debería ser rechazada, como quiera que la demandante presentó con posterioridad a la demanda, la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el Auto de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO. - Dese cumplimiento al Auto de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO N°: 25000234100020220068400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020220099900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2023, informando lo relacionado con los anexos de la subsanación de demanda, escrito presentado en término.

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la demanda presentada por la **sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la **sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

PROCESO No.: 25000234100020220099900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- Considerando que el proceso es digital no se ordenará el pago de gastos.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

PROCESO No.: 25000234100020220099900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a Jaime Orlando Santofimio Gamboa identificado con cédula de ciudadanía No. 14.228.002 y portador de la tarjeta profesional No. 35.905 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020220079400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y
LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN
Y CONCEDE APELACIÓN

**Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1°. Por intermedio de apoderado judicial los señores Alfredo José Henrike Flórez, Marco Girón, Mónica Johanna Pérez, Cesar Augusto Albarracín Ordúz, José Morales, César Augusto Albarracín Orduz, José David Gómez Orozco, Viviana Esther Hurtado Vargas, Liliana Natera, Astrid Plata Delgado, Omar Quijano, Debora Cuevas, Juben Rincón, Omar Rincón Jorge Castillo Giraldo, Leslie Laura Cuello Lizcano, Nelsy Monsalve, Shirlis Martínez, Mónica Pilar Parrado Garay, Carolina Esther Miranda García, Oscar Eduardo Castillo Giraldo y Nely Delgadillo Mancilla Chacón presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de la Economía Solidaria y el señor Luis Antonio Rojas Nieves en su calidad de agente liquidador, en la cual pretendían la nulidad de las Resoluciones No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020 y No. 2021001 del 15 de enero de 2021 por medio de las cuales se deciden sobre el reconocimiento, calificación, graduación o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales y se resolvió el recurso de reposición.

PROCESO No.: 25000234100020220079400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

2°. La demanda fue presentada ante los juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 45 del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-33-41-045-2021-00238-00.

3°. Mediante Auto de 21 de enero de 2022 el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó escindir la demanda y continuar únicamente respecto a Alfredo José Henríque Flórez y se inadmitió la demanda presentada por la parte demandante.

4°. El demandante al subsanar la demanda manifiesta que, al estimar la cuantía la misma asciende a la suma de seiscientos dieciséis millones doscientos setenta y siete mil doscientos cincuenta y un pesos (\$616.277.251) suma que excede de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes, por lo cual, el Juzgado a través de Auto de fecha 18 de febrero de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó remitirla al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

5°. Con Auto de 16 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda a efectos de ser ajustada a los preceptos contenidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

6° En el término conferido en el auto inadmitorio la parte actora guardó silencio y presentó escrito de subsanación de la demanda de manera extemporánea.

7°. Como consecuencia de lo anterior, la Sala de Decisión a través de Auto de 24 de marzo de 2023 resolvió rechazar la demanda por encontrarse extemporáneo el escrito de subsanación.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

La apoderada de la parte demandante indicó que al momento de proferirse el auto inadmisorio, el despacho sustanciador no tuvo en cuenta que lo solicitado en el auto,

PROCESO No.: 25000234100020220079400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

ya había sido subsanado ante el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo anterior, solicita se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar se provea la admisión del medio de control deprecado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda.

El Despacho para resolver los recursos interpuestos por la apoderada de la parte demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad y trámite señalado en el artículo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

PROCESO No.: 25000234100020220079400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, en relación con el recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y **las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso

PROCESO No.: 25000234100020220079400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

(Negrilla y subrayado del despacho)

Ahora bien, frente al trámite:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(Negrilla y subrayado del despacho)

PROCESO No.: 25000234100020220079400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

En el caso bajo análisis, el Auto objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación se notificó con anotación de estado del día 30 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado el 11 de abril de los corrientes, es decir, dentro del término legal.

3.2. Posición del Despacho.

En el caso de marras la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda; no obstante, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, **salvo norma legal en contrario** y al remitirnos al artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, este señala que los autos que dicten las Salas de decisión no son objeto de recurso de reposición.

En atención a lo esbozado en el párrafo anterior, el despacho del Magistrado sustanciador declara improcedente el recurso de reposición como quiera que el mismo no es procedente frente a los autos que dictan las Salas de decisión y concederá el de apelación ya que el mismo se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 244, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PROCESO No.: 25000234100020220079400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

SEGUNDO. - CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia de 24 de marzo de 2023, proferida por la Sala de Decisión de esta Corporación, que dispuso el rechazo de la demanda.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** al H. Consejo de Estado.

CUARTO.- Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-006-2017-00282-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES ALVARADO RUSSI SAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARIA DE HABITAT

Asunto: Resuelve solicitud de desistimiento de recurso de apelación

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera.

I. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia proferida el día veintiuno (21) de agosto de 2019, el Juzgado Sexto (6.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, denegó las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante, en la misma diligencia (Sentencia - veintiuno (21) de agosto de 2019), presentó recurso de apelación en contra de la decisión del *A quo*.

Previo reparto, el Despacho de la Magistrada ponente, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019, admitió el recurso de apelación, y posteriormente el día veintidós (22) de octubre de 2021 corrió traslado para alegatos de conclusión.

La parte demandante, mediante memorial de fecha doce (12) de mayo de 2022, presentó escrito desistiendo del recurso de apelación interpuesto.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00282-01
DEMANDANTE: INVERSIONES ALVAARADO RUSSI SA
DEMANDADO: BOGOTÁ – SECRETARIA DE HABITAT
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 316, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, contempla la figura del desistimiento, en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]”.*

De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, se corrió traslado a la parte demandada mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2023, por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4.º del artículo 316 del C.G.P., lapso en el cual la parte demandada guardó silencio.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00282-01
DEMANDANTE: INVERSIONES ALVAARADO RUSSI SA
DEMANDADO: BOGOTÁ – SECRETARIA DE HABITAT
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

De conformidad con lo anterior y previa verificación de la facultad que tiene la Doctora Maricela Beltrán Garaviño para desistir, y toda vez que cumple con los requisitos formales que exige el artículo 316 C.G.P., pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, la Sala aceptará el desistimiento presentado.

Respecto a la condena en costas, comoquiera que en el presente asunto, luego de correrse traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada no presentó oposición alguna, de conformidad al último inciso del numeral 4.º del artículo 316 del C.G.P., la Sala, se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia del veintiuno (21) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiendo que la sentencia del veintiuno (21) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera., queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el inciso segundo del artículo 316 del CGP.

TERCERO.- sin lugar a condena en costas.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00282-01
DEMANDANTE: INVERSIONES ALVAARADO RUSSI SA
DEMANDADO: BOGOTÁ – SECRETARIA DE HABITAT
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-35-028-2015-00277-01
Demandante: LUIS ORLANDO PADILLA RAMÍREZ
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE – ORDENA CERTIFICACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 18 del cdno ppal. del expediente), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º)-Aceptar la revocatoria de poder otorgado a través de sustitución a la abogada Indira Flórez Parada, identificada con la cédula de ciudadanía no. 60.405.878 de Villa Rosario (Norte de Santander) y la TP N.º 141.646 del Consejo Superior de la Judicatura, presentada por el señor Luis Orlando Padilla Ramírez, parte demandante en el asunto.

2.º) Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo, como apoderada judicial del accionado Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del memorial visible a folios 20 a 34 del cdno. ppal. del expediente.

3.º) Por secretaría de la Sección Primera de este tribunal, **requerir** al profesional del derecho Carlos Alberto Vélez Alegría, para que allegue los documentos requeridos para ser reconocido como apoderado judicial del demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional.

4.º) En atención a las solicitudes presentadas por la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con la cédula de ciudadanía no. 51.727.844 de Bogotá D.C. y la TP no. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante las cuales solicita le sea certificado que funge como curadora *ad litem* de la Sociedad Constructora Correr Ltda. (en liquidación), conforme

Expediente: 11001-33-35-028-2015-00277-00

Demandante: Luis Orlando Padilla Ramírez

Protección de derechos e intereses colectivos

a la designación hecha por auto del 10 de mayo de 2019 (fl. 510 del cdno. ppal. no. 2), así como también el estado actual del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115¹ de la Ley 1564 de 2012 (CGP), por secretaría de la Sección Primera de esta corporación expídase la certificación solicitada.

5.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

***Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

¹ “Artículo 115. Certificaciones. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE S.A.S – VIMEC S.A.S.
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1°. La sociedad Vital Medical Care S.A.S. – VIMEC S.A.S., mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. 4871 de 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se calificaron y graduaron las acreencias, No. A 006307 de 8 de febrero de 2021 y No. A-006649 de 23 de marzo de 2021 que resolvieron los recursos de reposición interpuestos.

Así mismo, solicitó la apoderada de la parte demandante a título de restablecimiento del derecho que se ordene a Cafesalud E.P.S. S.A., el pago de las acreencias dejadas de reconocer.

2°. El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante Auto de 18 de noviembre de 2021 identificó que la cuantía de la demanda ascendía a la suma de \$437.693. 736 correspondiente a las acreencias rechazadas por Cafesalud E.S.P S.A., hoy liquidada, por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA resolvió la remisión del expediente por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3°. Una vez sometido a reparto en esta Corporación, le correspondió el conocimiento del asunto al Magistrado Sustanciador. Analizado y estudiado el libelo introductorio por

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE S.A.S – VIMEC S.A.S.
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

este Despacho, mediante Auto de 22 de abril de 2022 se resolvió inadmitir la acción incoada y se otorgó a la parte demandante el término de 10 días para que corrigiera los yerros evidenciados en la demanda, so pena de rechazo de la misma.

4°. Posteriormente, la apoderada de la parte demandante el día 9 de mayo de 2022, allegó escrito con subsanación de demanda.

Así las cosas, correspondería en esta etapa procesal estudiar la admisión del medio de control de la referencia, sino fuese porque la entidad demandada Cafesalud E.S.P S.A., se encuentra actualmente liquidada, razón por la cual se rechazará la demanda de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer.

2. CONSIDERACIONES.

Vencido el término para subsanar la demanda y estando el proceso para estudiar la admisibilidad o rechazó de la misma, la Sala de Decisión observa la necesidad de analizar si en el caso de la referencia es procedente continuar con la siguiente etapa procesal pertinente o si por el contrario se debe rechazar la acción incoada como quiera que al encontrarse liquidada actualmente la entidad demandante, desaparecería la pacta pasiva de la presente acción; es decir que, con la liquidación de la entidad demandada Cafesalud E.S.P S.A., se estaría frente al escenario de pérdida de capacidad procesal de la persona jurídica, el cual se explicara mas adelante.

1°. Causales de rechazo de demanda.

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE S.A.S – VIMEC S.A.S.
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Quando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, se observa que al encontrarse liquidada la entidad demandada Cafesalud E.P.S. S.A., la misma no existe, por ende, no tiene capacidad para ser extremo pasivo dentro del proceso y al extinguirse su personería jurídica se estaría inmerso en una de las causales de rechazo de demanda, ya que el asunto no sería susceptible de control judicial.

2°. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 125 establece la competencia con la que cuenta la Sala para decidir sobre el asunto, el cual señala:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE S.A.S – VIMEC S.A.S.
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas:

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Negrilla y subrayado de la Sala

Por su parte el artículo 243 del CPACA establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE S.A.S – VIMEC S.A.S.
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrilla y subrayado de la Sala

Por lo anterior, como en el presente asunto se rechazará la demanda por inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S., S.A., hoy liquidada le corresponde entonces a la Sala, por disposición del numeral 1° del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, adoptar la decisión anunciada.

3°. Consideraciones de la Sala.

El H. Consejo de Estado² se ha pronunciado sobre la pérdida de capacidad procesal de la persona jurídica, al decir que:

“(…) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA está consagrado en favor de quienes crean que un acto administrativo de contenido particular lesiona sus derechos, siempre que cuenten con capacidad jurídica y procesal para convocar el juicio.

La capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica, modificarla o extinguirla. En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil), mientras que en las agrupaciones de individuos y de patrimonios con reconocimiento (i.e. personas jurídicas), va desde su constitución hasta su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887); sin perjuicio de lo cual, en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 23001-23-33-000-2015- 00018-01(23104) Sentencia de 10 de abril de 2019. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE S.A.S – VIMEC S.A.S.
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, dicha capacidad jurídica está limitada al ejercicio de las actividades tendentes a su inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio.

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. Por esa razón la Superintendencia de Sociedades señaló en el Oficio de nro. 220-036327, del 21 de mayo de 2008, que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; y la jurisprudencia de la esta Sección advirtió en la sentencia del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal) que:

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

4- Con arraigo en esos análisis, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación. Empero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Y, una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. En esos términos, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)

Negrilla y subrayado de la Sala.

La misma alta Corte³ ha dicho que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones:

“(...) Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección ha señalado lo siguiente⁴:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645). Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Consejero Ponente: Milton Chaves García.

⁴ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Reiterada en sentencias del 23 de junio de 2015, exp. 20688, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 16 de noviembre de 2016, exp. 21925, y del 7 de marzo de 2018, exp. 23128, ambas con ponencia de la doctora Stella Jeannette Carvajal Basto; del 4 de abril de 2019, exp. 24006, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; del 29 de abril de 2020, exp. 24521, C.P. Milton Chaves García.

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE S.A.S – VIMEC S.A.S.
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente⁵:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**⁶.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente⁷:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, **no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”**

(...)

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“[...] **es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación**, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, **lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.**”

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que “a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros “por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.⁸ (Subraya la Sala)

⁵ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁶ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

⁷ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

⁸ Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE S.A.S – VIMEC S.A.S.
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues “clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”.⁹

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada¹⁰. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.” No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico.”

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico. (...)”

Negrillas de la Sala.

De acuerdo con lo anterior, una sociedad liquidada se extingue con la inscripción de este acto en el registro mercantil, en consecuencia, el liquidador de la sociedad liquidada pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones de la personalidad jurídica de la misma, y la sociedad liquidada pierde capacidad para intervenir en un proceso.

4°. Caso concreto.

En el caso objeto de análisis, mediante la resolución 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud entidad promotora de salud S.A. - Cafesalud EPS S.A., y se designó como agente liquidador al señor Felipe Negret Mosquera.

En cumplimiento del Decreto 2555 de 2010 se realizó el proceso liquidatorio convocando a las personas que tuvieran acreencias pendientes para presentar las

⁹ Ibídem

¹⁰ Ibídem. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**”. (Se resalta)

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE S.A.S – VIMEC S.A.S.
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

reclamaciones. Se llevó a cabo el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias que le fueron presentadas, se resolvieron los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, y se generó un consolidado del auto de graduación y calificación de acreencias que está plasmado en el informe final de rendición de cuentas de Cafesalud E.P.S. S.A hoy liquidada con corte al 23 de mayo de 2022.

Ahora bien, el agente especial liquidador en ejercicio del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 “*declaró configurado el desequilibrio financiero*” de Cafesalud E.P.S. S.A en liquidación mediante la Resolución no. 003 del 15 de febrero de 2022, posterior a determinar el pasivo a cargo de la entidad y como resultado de un análisis de la situación financiera, el que fue publicado en el diario LA REPÚBLICA el 22 de febrero de 2022 y en la página web de la entidad, así como notificada a los 3.378 acreedores reconocidos.

El agente especial liquidador profirió la Resolución no. 331 del 23 de mayo de 2022 en la que declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. S.A, hoy liquidada, en estos términos:

RESOLUCIÓN No. 331 de 2022
(23/05/2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN
(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE S.A.S – VIMEC S.A.S.
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los (23) días del mes de mayo de 2022
Negrillas de la Sala.

De forma previa al cierre del proceso liquidatorio, esto es, el 20 de mayo de 2022, el liquidador suscribió el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 con ATEB soluciones empresariales S.A.S, sociedad identificada con Nit. 901.258.015-7, el que tiene por objeto:

“CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato el MANDATE encarga al MANDATARIO la realización de las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de que aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

En desarrollo del objeto mencionado, el MANDATARIO deberá administrar los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD ESP SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el MANDANTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los pagos a realizarse de las obligaciones contractuales y legales serán hasta concurrencia de los recursos entregados

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE S.A.S – VIMEC S.A.S.
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

en administración y los dineros a recuperar, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del MANDANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presupuesto del mandato se encuentra consignado en el Anexo No. 6. La modificación del presupuesto deberá someterse a aprobación del Comité de Seguimiento y Conciliación, para lo cual, el MANDATARIO presentará un informe que soporte la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

PARARAGRO CUARTO: EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.”
Negrillas de la Sala.

Atendiendo a lo anterior, dentro de las obligaciones que debe cumplir ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., en calidad de mandatario de Cafesalud EPS S. A. liquidada, están:

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MADATARIO:

EL MADATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

(...)

7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESAUD EPS SA y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMISNITRATIVAS, o de otro tipo en los cuales, sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al momento del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.

8. Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos se seguirá las reglas aquí definidas. (...)

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE S.A.S – VIMEC S.A.S.
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En igual sentido, al constatar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cafesalud E.P.S. S.A., figura cancelación de matrícula mercantil respecto de Cafesalud E.P.S. S.A., hoy liquidada en virtud de la expedición de la Resolución 331 de 22 de mayo de 2022:



Por lo anterior, la Sala evidencia que Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada desapareció del mundo jurídico el 7 de junio de 2022, cuando fue inscrito en el registro mercantil la Resolución No. 331 de 22 de mayo de 2022 que resolvió declarar terminada la existencia legal de dicha entidad, por lo cual, desde esa fecha la mencionada sociedad no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en procesos judiciales.

Ahora bien, previo al cierre del proceso liquidatorio el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada suscribió el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 con ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, sociedad identificada con nit 901.258.015-7 para que la última:

(...)

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE S.A.S – VIMEC S.A.S.
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

1. Suscribir los contratos de la UNIDAD DE GESTIÓN que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado para el proceso de mandato.
2. Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de los actos proferidos por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.
3. Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la definición y/o cancelación de las obligaciones que deben ser calificadas de manera oportuna y extemporánea en el proceso de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos recuperados.
4. Realizar las gestiones de protocolización y legalización del informe de cierre de la liquidación de la EPS.
5. Recibir en cesión los CONTRATOS que sean identificados por el liquidador, realizar todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE y que deriven de la cesión de dichos los contratos, los cuales deben seguir ejecutándose en el MANDATO, dentro de las cuales se incluyen la verificación de ejecución y el cumplimiento, los respectivos pagos, realizar la liquidación de los mismos y suscribir las respectivas actas y certificaciones.
6. EL MANDATARIO, podrá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al MANDATO y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de ACTIVOS, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE, el cual efectuará pagos relativos a los costos administrativos del mandato y a favor de terceros reconocidos con estricta sujeción a las prelación legal definidas por el liquidador o los jueces de la República, sin que en ningún momento comprometa el patrimonio social y/o personal del MANDATARIO. El contrato fiduciario se deberá suscribir con una institución financiera legalmente autorizada en la República de Colombia.
7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en recobros/cobros NO POS por concepto de servicios y tecnologías en

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE S.A.S – VIMEC S.A.S.
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado según el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias que se desprendan de este. Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, recobros/cobros sin resultado de auditoria por parte de la ADRES, presentación ante la ADRES, liquidación de cápita subsidiado, conciliaciones y en general la recuperación de aquellas obligaciones que no han sido objeto de pago y están certificadas contablemente y son parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS

14. Efectuar o instruir la realización de pagos a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO, incluyendo los gastos de administración definidos en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, con estricta sujeción a la prelación legal definida por el liquidador y por el marco normativo aplicable, siguiendo lo previsto en el MANUAL OPERATIVO y sin comprometer sus activos propios o sociales.

15. Administrar los recursos originados del recaudo de cartera, de los desembargos de las cuentas bancarias y títulos judiciales a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc), bajo los estándares más altos de manejo y administración de bienes ajenos.

16. Adelantar las acciones necesarias para garantizar la conservación de los fondos documentales del MANDANTE y conformación del archivo correspondiente al proceso liquidatorio y mandato, incluyendo, en la medida que los ACTIVOS lo permitan, la constitución de fondo para atender los gastos de conservación, guarda y disposición de los archivos.

Respecto a esta obligación, EL MANDATARIO llevará a cabo todas las gestiones conducentes a la entrega del archivo a la Entidad competente de la guarda y custodia de los documentos de interés para el sector salud.

17. Presentar informes que sean requeridos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones de seguimiento y control, conforme se dispone en el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y 11 Numeral 10 del Decreto 1080 de 2021, así como cualquier otro informe solicitado por una instancia debidamente acreditada.

Dentro de los veinte (20) días hábiles de cada semestre calendario, efectuar una rendición de cuentas de sobre las actividades desarrolladas en virtud del presente contrato, en los campos jurídico, administrativo, financiero y archivo, así como los demás que correspondan sobre el desempeño de su encargo, informe que será remitido al COMITÉ DE SEGUIMIENTO y a la Superintendencia Nacional de Salud.

18. Contestar derechos de petición o requerimientos derivados del cierre del proceso liquidatorio y aquellos relacionados con el desarrollo del mandato.

19. Realizar el cierre de cuentas bancarias y demás comunicaciones.

20. Atender requerimientos, solicitudes, informaciones y relacionadas con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE S.A.S – VIMEC S.A.S.
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

21. Elaborar el acta de balance final del presente contrato cuando se cumpla el objeto del mismo, o cuando se configure cualquiera de las causales de terminación.

22. El MANDATARIO, se encuentra facultado para adelantar cualquier acción que se encuentre directamente relacionada con el efectivo cumplimiento de las actividades encomendadas.

En el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se enuncia que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

En el párrafo cuarto de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se dice que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS SA hoy liquidada y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato.

En el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato referenciado se enuncia que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S atenderá la defensa judicial de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada en procesos judiciales. La Sala estima que esta obligación suscrita en el contrato no significa que el mandatario se subroge en las obligaciones del mandante, ni que tal como lo enuncia el contrato responda con su patrimonio, de manera que en caso de una eventual condena por la nulidad de los actos administrativos demandados, el mandatario no tiene facultad legal para responder por ella.

PROCESO N°:	25000234100020210106500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VITAL MEDICAL CARE S.A.S – VIMEC S.A.S.
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

La Sala precisa que la obligación contenida en el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 es limitada e implica del mandatario, ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, atender los procesos judiciales en curso, pero esto no se traduce en responder por una eventual condena, tal como se pretende a través de este medio de control.

En segundo lugar, se debe considerar que mediante Resolución 3 de 15 de febrero de 2022 emitida por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada se declaró el desequilibrio financiero de la entidad lo que implica la imposibilidad material y financiera de constituir reserva técnica y económica de que trata el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2020, por lo que en caso de producirse cualquier condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago como tampoco atender la solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de Cafesalud E.P.S., S.A hoy liquidada.

Así las cosas, considerando que la entidad se declaró en desequilibrio financiero por lo que es imposible atender eventuales condenas, que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, no es sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS S.A., hoy liquidada y no tendrá legitimación en la causa para atender procesos judiciales, ya que su actuación se limita al objeto del contrato de mandato con representación número 15 de 2022, que se declaró terminada la existencia legal de la entidad demandada mediante Resolución 331 de 22 de mayo de 2022, actuación inscrita en el registro mercantil el 7 de junio de 2022.

La Sala rechazará la demanda, como quiera que, al no existir Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada, quien funge como parte demandada en el presente asunto, no tiene capacidad para ser extremo pasivo dentro del presente proceso al extinguirse su personería jurídica.

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE S.A.S – VIMEC S.A.S.
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, la Sala en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda formulada por la apoderada de la sociedad Vital Medical Care S.A.S. – VIMEC S.A.S por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente

Firmado electrónicamente

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE S.A.S – VIMEC S.A.S.
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200076400
Demandante: PORTO LAGONTERIE LTDA
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Niega solicitud de medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 3759 del 5 de julio de 2018 *“Por medio de la cual se ordena el inicio de enajenación temprana de 2.497 inmuebles inmersos en procesos de Extinción de Derecho de Dominio.”*.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante con el escrito de la demanda.

Sustento de la medida cautelar

El apoderado de la sociedad demandante, sustentó su solicitud en los siguientes términos.

“Se solicita a sus señorías la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3759 del 5 de julio de 2018 de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.; cesación de los efectos del acto administrativo como medida precia de conformidad con lo establecido en el artículo 91 numeral 1 y el artículo 229 numeral 3 del CPACA., con el fin de que el acto demandado no se materialice irremediablemente con la enajenación temprana de alguno de los inmuebles de los 2.497 autorizados para el efecto.

La antijuridicidad del acto administrativo al producirse con violación al debido proceso y los derechos a audiencia y defensa que el mismo entraña, hacia los particulares afectados con la decisión administrativa, implica la necesidad legal de su suspensión, con miras a prevenir que los efectos de la violación al debido proceso sean irremediables con la enajenación forzada de los inmuebles, manteniéndose así la potencialidad de restablecer la legalidad con la anulación del acto.”.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 25 de septiembre de 2023, se ordenó correr traslado de la medida cautelar.

Según el informe secretarial, la parte demandada no se pronunció con respecto a la solicitud de medida cautelar.

Consideraciones

Requisitos para el decreto de medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

i) La violación directa de la norma que se cita como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba, al menos sumaria, sobre su existencia.

Estudio del caso

La solicitud de medida cautelar, tiene como fin suspender los efectos de la Resolución No. 3759 del 5 de julio de 2018, de 2018 *“Por medio de la cual se ordena el inicio de enajenación temprana de 2.497 inmuebles inmersos en procesos de Extinción de Derecho de Dominio”*.

La sociedad demandante, en la solicitud de medida cautelar, afirma que el acto demandado se encuentra viciado por violación de los derechos al debido proceso y de audiencia y defensa; y que de ejecutarse en la forma ordenada por la SAE, podría acarrear perjuicios irremediables en relación con alguno de los 2.497 bienes objeto de la enajenación.

El Despacho precisa que de conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de medida cautelar debe estar debidamente sustentada; de otro lado, el artículo 231 de la misma normativa establece que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por violación de las disposiciones invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Con respecto a estos presupuestos, se advierte que dentro del escrito de la demanda se incluyó un acápite denominado "*VI. Medida cautelar Suspensión Provisional*", en el cual la sociedad demandante, indicó que en los términos de los artículos 91 y 229 de la Ley 1437 de 2011 procede la suspensión provisional de del acto acusado por haberse proferido con falsa motivación y violación del derecho al debido proceso.

Sin embargo, para el Despacho, estos argumentos resultan insuficientes para establecer la presunta violación que se alega por parte de la sociedad Porto Lagonterie Ltda., con respecto a la Resolución No. 3759 de 2018.

El H. Consejo de Estado,¹ Sección Primera, negó una solicitud de medida cautelar por carencia de los requisitos de ley, en los siguientes términos.

"Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del CP.A.CA. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 27 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 17007 0324 000 2072 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 237 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

¹ H. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha 14 de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00296-00

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión 'procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado' contenido en artículo 231 lbld, se encuentra dirigido a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver lo medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento...de la administración de Justicia y a su vez la carga que exige la ley entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa.

En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.”.

Descendiendo al caso en concreto, la solicitud de medida cautelar presentada por la sociedad Porto Lagonterie Ltda., consistente en la suspensión de la Resolución

No. 3759 de 2018, proferida por la Sociedad de Activos Especiales, mediante la cual se ordenó el inicio de la enajenación temprana de alguno de los 2.497 inmuebles inmersos en procesos de Extinción del Derecho de Dominio, se basa en que este no cumple con los requisitos para su procedencia.

Sin embargo, la sola manifestación de que la resolución acusada fue expedida con falsa motivación y vulneración del derecho al debido proceso no es suficiente para que el Despacho acceda a la solicitud de suspensión, sin tener como referente una norma infringida.

En este sentido, el argumento sobre el vicio de falsa motivación y la vulneración del derecho al debido proceso, no resulta consistente con los elementos de hecho de la demanda con respecto a los cuales no existe debate, esto es, el inicio de la enajenación temprana de 2.497 inmuebles y la afectación de alguno (que no se especifica) que afectaría la posición jurídica de la sociedad demandante.

Al respecto se advierte que el escrito de solicitud de la medida cautelar, además de no fundamentarse en alguna norma, tampoco precisa sobre cuál de los 2.497 inmuebles recae la solicitud de la medida de suspensión provisional, pues formula la petición de manera general.

De la revisión del acto acusado se observa que el mismo fue expedido por la Sociedad de Activos Económicos, en uso de su facultad de disposición temprana de bienes con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, otorgada por la Ley 1849 de 2017.

Por lo tanto, la decisión consistente en ordenar el inicio del proceso de enajenación temprana de bienes inmuebles, puede considerarse preliminarmente como válida (en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto), en la medida en que cuenta con la existencia de una norma superior en la que se funda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

ÚNICO. - NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la sociedad demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 11001333100620120003902
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRICTAL
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Observa el Despacho que mediante Auto de 28 de marzo de 2022 se dispuso la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; no obstante, por error se señaló que una vez ejecutoriado el auto, el expediente debía ingresar al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegación y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo anterior, este Despacho judicial realiza control de legalidad sobre la normatividad aplicable al caso, haciendo la claridad que el proceso de la referencia se inició estando en vigencia el Decreto 1 de 1984, razón por la cual, el recurso de apelación contra la sentencia se adelantará bajo los parámetros señalados en la normatividad antes referenciada.

Con fundamento en lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PROCESO N°:	11001333100620120003902
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

CUESTIÓN ÚNICA. - En virtud de lo previsto en el inciso quinto del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419